

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, número de folio de elector, domicilio, cuenta clave
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA PONENTE:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **quince de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **13/2019** y sus acumulados **14/2019** y **15/2019**, interpuesto el primero por la Licenciada Karen Aguilar Matus Apoderada Legal de la demandada Instituto Veracruzano del Deporte, el segundo promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Delegado del Secretario de Gobierno del Estado, y el tercero, por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número **34/2017/3a-III** dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la citada Licenciada Karen Aguilar Matus Apoderada Legal de la demandada “Instituto Veracruzano del Deporte”, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número **34/2017/3a-III** dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; quien resolvió, lo siguiente: “*Se declara el incumplimiento del contrato número COVER/052/2014 de fecha once de noviembre de dos mil catorce; en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas denominadas Instituto Veracruzano del Deporte, Secretaría de Finanzas y Planeación y Secretaría de Gobierno todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, a realizar el pago en una sola exhibición a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , por la cantidad de \$1,377,948.98 (un millón trescientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo SEGUNDO. Se absuelve del pago de actualización del monto de la deuda contenida en el contrato COVER/052/2014, así como de los daños de la declaración de mora, gastos financieros e intereses moratorios reclamados por la actora, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios ocasionados a la parte actora, los cuales serán cuantificados en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente”.*

2. En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se admitieron los referidos recursos de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria respectivamente, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho, designándose a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

3. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Delegado de las autoridades demandadas Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno desahogando la vista concedida respecto al recurso de revisión promovido por la Licenciada Karen Aguilar Matus. Asimismo, se hizo constar que las autoridades Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, el Subsecretario de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, el Secretario de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado, el Secretario de Educación de Veracruz, y el Instituto Veracruzano del Deporte, así como el accionante, no desahogaron la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. En el primer recurso de revisión identificado con el número de toca 13/2019, la Licenciada Karen Aguilar Matus Apoderada Legal del Instituto Veracruzano del Deporte, señala como primer agravio, que la sentencia le ocasiona un daño directo al patrimonio del Instituto Veracruzano del Deporte, al no haberse acreditado el incumplimiento del contrato COVER/052/2014. En su segundo agravio, aduce la falta de valoración de los medios de prueba ofrecidos en juicio. Y en su tercer agravio, expresa que no debió condenársele al pago de la cantidad de \$1,377,948.98 (Un millón trescientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional) conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato COVER/052/2014, al no formar parte del aludido contrato.

En relación con el primero y tercero de los agravios planteados estudiados conjuntamente por su estrecha relación, es menester señalar que contrario a lo aseverado por la recurrente, el Magistrado A quo, si tomó en consideración en la sentencia primigenia¹, el argumento hecho valer por la revisionista concerniente a que el Instituto Veracruzano del Deporte no formó parte del contrato de compraventa número COVER052/2014 por haberse celebrado únicamente entre el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 y el accionante. Mas éste atinadamente no le dio la razón, al señalar en la foja treinta y siete de la sentencia combatida, lo siguiente: *“por diverso decreto que reforma de manera integral el diverso que extingue al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y al Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz, para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 294 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en su artículos (sic) noveno dispone claramente la obligación del Instituto Veracruzano del Deporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para atender los asuntos en trámite del COVER, quedando acreditado con lo*

¹ Consultable a fojas seiscientos nueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

anterior la obligación del Instituto Veracruzano del Deporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar cumplimiento a la obligación con la parte actora”.

Criterio que se comparte por esta Alzada, pues ciertamente no procedía el sobreseimiento del juicio en los términos solicitados, ya que si bien el Instituto Veracruzano del Deporte no celebró el aludido contrato de compraventa, se estima que fue correcta la vinculación sobre esta autoridad realizada por el Magistrado A quo, debido a que su intervención en el asunto, es necesaria para que se realice el pago por el incumplimiento contractual, por lo siguiente:

Independientemente de que se haya cometido un error involuntario en la fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 294 correspondiente al año dos mil dieciséis, que contiene el “Decreto que reforma de manera integral el diverso que extingue al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y al Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz, para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014”, y al margen de que la obligatoriedad de pago recae exclusivamente en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por disposición del artículo séptimo del referido Decreto, cuyo texto dice: “En caso de existir algún pasivo por parte del COVER, éstos se transferirán a la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa emisión del Dictamen de la Contraloría General del Estado”, no puede pasarse por alto, que en el artículo 5° del Decreto en cita, se contempló que la tramitación del

pago debía realizarse por conducto del Instituto Veracruzano del Deporte, sin que pueda evadirse de su encargo bajo el argumento de que no es una de las partes involucradas en el contrato de compraventa que nos ocupa.

Lo anterior se afirma, porque no obstante en la cláusula quinta del contrato en análisis, se prohibió la cesión o traspaso de obligaciones, es innegable que si en el Contrato de Compraventa en mención no se previno la extinción del “Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe de Veracruz 2014”, ello significa que este acontecimiento extintivo no previsto, permite vincular al Instituto del Deporte del Estado al presente juicio, no por el incumplimiento contractual, sino por el trámite de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto que nos ocupa. Situación que concuerda con la teoría de la imprevisión², por la cual el contratado tiene derecho a la plena restauración del equilibrio contractual frente a situaciones imprevistas, que dificultan o imponen otras cargas a las previstas en el contrato, es decir, si en la fecha de la celebración del contrato no se hayan considerado eventualidades desconocidas, o conocidas dadas a conocer de forma inexacta al demandado, entonces se deberá resolver el agravio no planeado, preservando el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato.

Por otro lado, resulta **inatendible por inoperante** el segundo agravio, pues si bien la autoridad recurrente aduce que no se valoraron las pruebas que obran en el juicio, ésta no precisa a que material probatorio en concreto se refiere, considerándose por ende su dicho tan solo una afirmación dogmática que no puede ser analizado en virtud de la omisión de señalamiento de la prueba o pruebas supuestamente no valoradas. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben

² Bandeira de Mello Celso Antonio, “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa México-Universidad Nacional Autónoma de México, página quinientos sesenta y seis.

³ Registro: 180929. Localización: Novena Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, ***así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida***, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir".

TERCERO. En atención al segundo recurso de revisión, relativo al toca identificado con el número 14/2019, el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet Delegado del Secretario de Gobierno, se puntualiza lo siguiente:

Respecto al primer agravio, el recurrente señala que en su opinión, el resolutor sin haber desvirtuado la configuración de la causal

de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado por la falta de interés legítimo del actor, asentó en el punto 3.3 de la sentencia, que la parte actora acreditó su “*legitimación*”.

No obstante sus argumentaciones, se coincide con el criterio del resolutor al determinar en la sentencia impugnada⁴, que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tiene acreditada la legitimación para incoar el presente juicio, por haber cumplido con los extremos de los artículos 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al haber suscrito el contrato de compraventa número COVER/052/2014⁵, documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de la Materia.

A tal conclusión se arriba, porque si bien se menciona en el proemio de dicho contrato como proveedor a “y/o Distribuidora Paper Max”, la expresión “y/o” para designar personas, cosas, derechos u obligaciones en un contrato no es suficiente para asignarle la categoría de proveedor, debiendo atenderse la naturaleza de lo pactado a efecto de advertir *la verdadera intención* de las partes al contratar, debiendo desentrañarse si debe imperar la conjunción “y” o la conjunción “o”, en caso de que prevalezca la conjunción “o”, se debe entender la existencia de solidaridad en la obligación, en donde todos o cualquiera de los obligados están constreñidos a dar cumplimiento a la totalidad de ella y a su vez, el cumplimiento de la obligación se puede exigir a todos o a cualquiera de los obligados. En el segundo caso, si lo que prevalece es la conjunción “y”, se estará frente a una mancomunidad, significando que la obligación se entiende dividida en tantos sujetos cuantos se hayan obligado y cada uno de ellos responde en la porción

⁴ Consultable a fojas seiscientos cinco

⁵ Consultable de fojas sesenta y dos a sesenta y nueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

que le corresponde⁶. Por analogía de razón, se transcribe la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: **"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."** Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación”.

De esta manera, atendiendo al principio de buena fe que rigen los contratos, se considera que fue atinado tener como proveedor al señalado en la declaración identificada con el romano II.1 del contrato mencionado en líneas superiores, en la que se estipuló que el prestador del servicio: *“Es una Persona Física, registrada en los Estados Unidos*

⁶ Criterio sostenido en la tesis aislada de rubro “CONTRATOS. LA CONJUNCIÓN “Y/O”. SU USO EN LOS CONTRATOS IMPLICA SOLIDARIDAD O MANCOMUNIDAD EN LAS OBLIGACIONES, SEGÚN PREVALEZCA LA “Y” O LA “O” COMO RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS”. Registro: 165841. Época: Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 Página: 1507, Tesis: I.3o.C.772 C, Materia(s): Civil.

⁷ Registro: 180917. Localización: Novena Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Página: 1430, Tesis: I.4o.C. J/18.

Mexicanos, la cual acredita su personalidad mediante identificación oficial correspondiente a Credencial de Elector con número de folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.⁸. Motivo por el cual, se estima que fue correcto el reconocimiento de legitimación del actor, teniendo en cuenta que la personalidad con que éste se ostentó al momento de contratar fue aceptada por el “Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014”, siendo antijurídico desconocer la personalidad ya reconocida en el contrato.

En otras palabras, la aceptación de la representación de la persona física en carácter de “proveedor” en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció con ese carácter en este caso el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, está facultado para ejercer esa representación. Siendo inobjetable que el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad conlleva a la actualización del principio “*res inter alios acta*” (cosa realizada entre otros), según el cual un contrato celebrado entre varias personas no pueden afectar derechos de terceros, en este caso de la persona moral “Distribuidora Paper Max”.

Además, resulta inadmisibles que después de haberse aprovechado los efectos de la contratación con la obtención del material, el demandado pretenda alegar que la otra parte carece de personalidad; otra cosa sería, si en algún apartado del contrato de compraventa número COVER/052/2014⁸, se mencionara que la “Distribuidora Paper Max” hubiese tenido también el carácter de prestador de servicio.

⁸ Consultable de fojas sesenta y dos a sesenta y nueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En este contexto, se precisa que no existe duda sobre la legitimación del accionante porque la mera mención de “Distribuidora Paper Max” en el cuerpo del contrato, no le hace sujeto del mismo. Aunado a ello, de la demanda se observa que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no compareció en carácter de representante de la persona moral de referencia. Incluso, de los antecedentes quinto, sexto y séptimo del contrato multimencionado, se desprende que la licitación simplificada número LS-104C80805-010-14 relativa a la adquisición de Materiales y Útiles de Oficina, para el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, fue obtenida por el “proveedor”, el cual se encuentra plenamente identificado en las declaraciones II.1, II.3, y II.4, con las siguientes características: a) credencial de elector con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** b) para fines de comprobación fiscal y demás efectos fiscales cuenta con el registro federal de contribuyentes

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. c) con domicilio oficial en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, datos par pago a través de transferencia electrónica con cuenta clave Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del banco BBVA Bancomer sucursal 5909 (cinco, nueve, cero, nueve), de la ciudad de Xalapa, Veracruz. En consecuencia, se califica de **infundado** el agravio analizado.

Pasando al segundo agravio, este también es **infundado**, debido a que la actualización de la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción X del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado por falta de conceptos de impugnación no se materializa. Porque como certeramente se señaló en la sentencia combatida, no es requisito *sine qua non* que exista un apartado especial en la demanda para tener por acreditado dicho requisito, apartándonos totalmente del criterio rigorista que exigía que el concepto de impugnación para ser considerado como tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto infringido, la premisa menor los actos autoritarios, y la conclusión la contraposición entre aquéllas, dado que la demanda no debe examinarse en partes aisladas sino considerarse en su conjunto, teniéndose como tales, todos los razonamiento que, con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que se exprese la causa de pedir.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El último agravio es *inatendible*, pues se advierte que la inconformidad estriba en el análisis de la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del Código de la materia, cuando la aludida improcedencia fue invocada como ella misma aduce por otra autoridad demandada la Secretaría de Finanzas y Planeación, y no por la revisionista. Dicho de otra manera, no es dable entrar al estudio de este agravio, por la sencilla razón que tal argumentación no fue planteada inicialmente por la inconforme en su curso de contestación de demanda, lo que entraña que estemos en presencia de una cuestión novedosa no planteada por el recurrente. Refleja esta consideración la tesis jurisprudencial⁹ de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,

⁹ Registro: 166031. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424, Tesis: 2a./J. 188/2009, Materia(s): Común.

la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

CUARTO. El Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su único agravio correspondiente al toca número 15/2019, aduce que se desestimó erróneamente el estudio de la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, debido a que no tiene el carácter de demandada de acuerdo a la Ley.

Agravio infundado, en razón de que el juzgador no advirtió dicho planteamiento, lo que aconteció es que, si bien la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tuvo intervención en el contrato de compraventa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, los pasivos del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz dos mil catorce, se transferirían a la citada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. En efecto, una vez acreditado el incumplimiento de la obligación como se dio a conocer en la foja veinticinco de la sentencia¹⁰, lo conducente fue tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en carácter de demandada no por su participación o intervención en el contrato de compraventa, sino por la

¹⁰ Consultable a fojas seiscientos quince



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

obligación de pago que surgió con posterioridad a éste, sin que quepa confundir que la obligación de pago derive del citado contrato de compraventa, sino que ésta se da por la obligación asignada en virtud del mandato del Ejecutivo del Estado a través del decreto analizado con antelación, siendo innegable la vinculación entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y el particular, no por la cláusula relativa a la Póliza de Fianza, sino porque su imperio proviene de un acto diverso al contrato de compraventa.

En estas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma** la sentencia combatida de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, ello en concordancia a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, sin vulnerarse los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. En este sentido, resulta insoslayable de que en la especie el incumplimiento de pago contractual de mérito, tiene naturaleza administrativa, criterio identificado con la tesis jurisprudencial¹¹ de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a

¹¹ Registro: 2016318. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Página: 1284, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)

pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia combatida de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, y en suplencia por ausencia del Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ el ciudadano el Licenciado LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA en carácter de Magistrado Habilitado con base en el acuerdo número 07/2019 dictado por éste en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan.- **DOY FE.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:

13/2019 Y ACUMULADOS 14/2019 y 15/2019

EXPEDIENTE:

34/2017/3ª-III

REVISIONISTA:

- 1) INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE
- 2) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
- 3) SUBPROCURADOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos